**La Paz, Bolivia, 14 de marzo de 2019**

**Señor:**

**Victor Borloz-Madrigal**

**Experto independiente en protección contra la violencia y discriminación**

**por orientación sexual e identidad de género**

**Presente. -**

**Ref.: Aportes de la organización IGUAL de Bolivia al Informe del experto independiente sobre protección contra la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género**

Distinguido Experto Independiente,

Me dirijo a su persona, con el fin de informarle que **IGUAL**, es una organización del **Estado Plurinacional de Bolivia**, que tiene como objetivo: implementar acciones de incidencia política, legal y social para la defensa, reconocimiento y promoción de los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género, para contribuir a una sociedad con igualdad, equidad, justicia, responsabilidad social, libre de discriminación y violencia en el Estado Plurinacional de Bolivia.

IGUAL, forma parte de la **Plataforma Derechos Aquí y Ahora – Bolivia; alianza estratégica global denominada Right Here Right Now (RHRN) que está activa en diez países de África, Asia y América Latina, así como en la subregión del Caribe.** Esta alianza visualiza un mundo donde todas y todos las y los jóvenes podamos acceder a servicios de salud de calidad y respetuosos y a no temer expresar abiertamente quiénes somos y a quién amamos; esto es indispensable para ejercer nuestro derecho inalienable a tomar nuestras propias decisiones y llevar vidas felices y saludables. El consorcio RHRN está formado por Rutgers (líder), Hivos, CHOICE for Youth and Sexuality, dance4life, ARROW, IPPF AR y LACWHN.

La plataforma nacional en Bolivia, está conformada por veintidós organizaciones, de las cuales diez son de jóvenes, siete son organizaciones LGBTI (entre las cuales está IGUAL) y cinco son organizaciones feministas de derechos sexuales y derechos reproductivos con énfasis en aborto seguro.

En cumplimiento al objetivo de IGUAL; así como nuestro compromiso de trabajo con la Plataforma Derechos Aquí y Ahora – Bolivia, remitimos la información solicitada desde la realidad del Estado Plurinacional de Bolivia:

1. **¿Cuáles son los esfuerzos actuales de los Estados para aumentar su conocimiento sobre la población LGBT? Específicamente, sobre si se incluyen preguntas sobre la orientación sexual y la identidad de género en las encuestas gubernamentales (por ejemplo, el censo, las encuestas nacionales de salud, las encuestas sobre ingresos y condiciones de vida u otras encuestas financiadas u ordenadas por el Estado), los registros administrativos (por ejemplo, certificados de nacimiento/registros de nacimiento, tarjetas de identidad, registros escolares, licencias profesionales, registros de seguridad social y de beneficios públicos, y otros documentos gubernamentales)?**

Lamentamos informar que **no existe ningún esfuerzo por parte del Estado Plurinacional de Bolivia para aumentar su conocimiento sobre la población LGBTI**. El Instituto Nacional de Estadísticas de Bolivia, es la instancia gubernamental competente que debería contar con dicha información. Sin embargo, no cuenta con ninguna base de datos ni encuestas que incluya la orientación sexual e identidad de género, menos aún en relación a la salud, ingresos, condiciones de vida u otras de la población LGBTI.

**Cabe informar, que el Estado Plurinacional de Bolivia, específicamente la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Estadísticas y la Policía Nacional, están incumpliendo el Decreto Supremo Nº 29851** **“Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos – Bolivia Para Vivir Bien 2009 – 2013”**, promulgado el 10 de diciembre de 2008, que obligaba a estas instancias hasta el año 2011, elaborar una base de datos con **información estadística sobre los tipos de crímenes de homofobia y transfobia practicados en Bolivia, que a la fecha no cuenta con ningún avance, a pesar de los diferentes esfuerzos de incidencia y exigibilidad por las/os defensoras/es de DDHH de la población LGBTI.**

En relación a los registros administrativos, el Estado boliviano solo cuenta con datos estadísticos de las personas transexuales y transgénero que han cambiado su nombre, dato del sexo e imagen de acuerdo al cumplimiento de la “Ley N° 807 de Identidad de Género” [[1]](#footnote-1), el Servicio de Registro Cívico (SERECI), es la instancia gubernamental que cuenta con dicha información.

1. **¿Qué tipo de datos puede recopilar el gobierno para comprender la naturaleza y el alcance de la violencia (por ejemplo, a través de estadísticas sobre los delitos de odio y la incitación al odio LGBT), la discriminación y las disparidades en la salud, la educación, el trabajo, la participación cívica y otras áreas importantes?**

El Estado Plurinacional de Bolivia, **a la fecha no cuenta con la tipificación penal “crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género”.** Sin embargo, cabe informar que después de más de 5 años de lucha de defensoras/es de DDHH de la población LGBTI, se logró promulgar la Ley N° 1005 (Nuevo Código del Sistema Penal) en diciembre del año 2017, que incluía en las tipificaciones y agravantes las razones de orientación sexual e identidad de género en los siguientes tipos penales: Artículo 81. (Crímenes de Lesa Humanidad), Artículo 84. (Homicidios – Asesinato con la agravante específica de odio por orientación sexual e identidad de género), Artículo 94. (Lesiones Gravísimas), Artículo 142. (Incitación al Racismo y a la Discriminación), Artículo 150. (Violencia en las Familias), Artículo 153. (Lesiones Graves y Leves) y el Artículo 349. (Calidad de Víctima). **Sin embargo, por diferentes conflictos sociales en fecha 25 de enero de 2018, mediante Ley N° 1027 se abrogó la Ley 1005 y hasta la fecha la Asamblea Legislativa no ha retomado el tratamiento de la Ley citada, dejando a la población con diversa orientación sexual e identidad de género en una situación de vulnerabilidad a sus derechos a la vida y seguridad personal.**

Caber resaltar que en fecha 8 de diciembre de 2010, se promulgó la Ley N° 045 “Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación”*[[2]](#footnote-2)*, incluye las razones de orientación sexual e identidad de género de manera específica en las siguientes tipificaciones penales: **Discriminación, Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación, Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias e Insultos y otras Agresiones Verbales por motivos Racistas o Discriminatorios.**

Si bien las tipificaciones están vigentes, el Artículo 10 de la Ley 045, determina de manera textual: ***“(Registro y Seguimiento de Procesos Administrativos y Judiciales por Racismo y toda forma de Discriminación).*** *Con fines de registro y seguimiento, el Comité Nacional Contra el Racismo y toda forma de Discriminación; el Ministerio de Culturas a través del Viceministerio de Descolonización, sistematizará y producirá información sobre los procesos administrativos y judiciales iniciados por causa de racismo y toda forma de discriminación.”[[3]](#footnote-3)*

Sin embargo, en la práctica el Comité no ha dado cumplimiento a cabalidad el artículo mencionado; además que no se cuenta con recursos económicos, humanos y confianza por parte de la población LGBTI, con el fin de contar con un registro y seguimiento de procesos por delitos cometidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género.

Claro ejemplo de lo afirmado, son los siguientes datos de las denuncias realizadas desde el año 2012 al Comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Reporte oficial de denuncias por discriminación por orientación sexual del Comité Nacional Contra el racismo y toda forma de Discriminación**[[4]](#footnote-4) |
| **2012** | 3 |
| **2013** | 2 |
| **2014** | 1 |
| **2015** | No indica |
| **2016** | 4 |
| **2017** | 2 |
| **2018** | 3 |
| **2019** | 0 |

Además, llama particularmente la atención que el registro oficial, solo incluya la razón de orientación sexual, obviando la identidad de género, siendo una discriminación u omisión por falta de conocimiento de las autoridades encargadas de dicha instancia.

En relación a la discriminación por orientación sexual e identidad de género en salud, educación, trabajo, la participación cívica y otras áreas importantes, no existen datos oficiales por ninguna instancia estatal, siendo las organizaciones y defensoras/es de DDHH de la población LGBTI que realizan este trabajo, a través de informes alternativos.

En relación a los crímenes de odio a las personas LGBTI, no se cuenta con datos oficiales; solo se tienen datos categorizados como sub registros, es decir al no contar con un registro oficial, ni la tipificación de crímenes de odio; se han levantado datos de acuerdo a reportes de medios de comunicación, entrevistas, informes de la sociedad civil, entre otras acciones realizadas por organizaciones y defensoras/es de DDHH de la población LGBTI.

Se asevera el párrafo precedente con las siguientes respuestas oficiales del sistema judicial (policía, fiscalía y juzgados) y Defensoría del Pueblo:

* En relación a la solicitud de información oficial de registros de casos de crímenes de odio a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), el Encargado de Estadísticas dio respuesta a lo solicitado en su nota que ***“La FELCC conforme establece el Código Penal y en el marco de sus competencias; atiende tipos penales de manera general y no así de modo específico que sea dirigido a una determinada población.” [[5]](#footnote-5)***
* El Ministerio de Justicia, respondió a la solicitud, dando la siguiente respuesta ***“Al respecto tengo bien poner a su conocimiento que el Ministerio de Justicia no cuenta con la información requerida. en consecuencia se recomienda que su solicitud se realice ante el Viceministerio de Descolonización, en el marco del artículo 10 de la Ley 045 contra el Racismo y toda forma de Discriminación”[[6]](#footnote-6)***
* EL Viceminsiterio de Descolonización, a través del Comité de Lucha contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, dio respuesta a la solicitud de información en la cual indica de manera textual **“*Hacer Notar en cuanto a la solicitud sobre crímenes de odio contra la población LGBT, que la legislación boliviana no ha incluido dicho término como tipificado en el Código Penal, menos en la Ley 045”. [[7]](#footnote-7)***
* La Defensoría del Pueblo, también a través de nota oficial, remitió información de casos atendidos por derechos denunciados, en la cual se puede evidenciar que desde el año 2010 al 2015: “***Se registran 10 casos de vulneración del derecho a la integridad física de la población LGBT y 1 caso de seguridad humana de los 74 casos reportados por diferentes vulneraciones de derechos humanos a la población LGBT, lo cual representa el 14,8%”.***
* En el Informe de Derechos Humanos 2017, elaborado por la Defensoría del Pueblo el año 2017, indica de manera textual: **“*La constitución y la ley prohíben la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. El Defensor del pueblo informó en mayo que el gobierno había registrado 64 asesinatos de personas LGBTI en los últimos 10 años. El gobierno investigó 14 casos, pero los tribunales no habían sentenciado a nadie por estos crímenes.”***
* Finalmente, en relación al presente punto, los crímenes de odio no llegan a instancias de investigación, procesamiento y sentencia, lo que llama profundamente la atención, debido a los escenarios de impunidad en el que se encuentran las y los autores de estos crímenes. En 2017, un tribunal condenó a 30 años de prisión a un hombre que asesinó a su pareja, una joven transexual. Dicho caso es considerado como emblemático para la población LGBTI, al ser el primero en llegar a una sentencia en estrados judiciales.

1. **¿Qué salvaguardias existen y qué salvaguardias son necesarias para proteger los derechos humanos de las personas que proporcionan datos personales, así como de las personas que recogen dichos datos? Esta pregunta incluye lo siguiente:**

En términos generales, en el Estado boliviano, no existen salvaguardias de protección a las personas LGBTI, que proporcionan datos personales sobre su orientación sexual e identidad de género en diferentes ámbitos, como por ejemplo en el ámbito judicial, salud, educación, trabajo, entre otros.

Igualmente, tanto las/os servidoras/es publicas/os como las/os empleadoras/es y trabajadoras/es, que reciben estos datos no cuentan con el conocimiento necesario sobre la orientación sexual e identidad de género, e incluso vulneran el derecho a la confidencialidad.

Por los motivos expuestos, muchas personas con diversa orientación sexual e identidad de género, prefieren no revelar su orientación sexual o identidad de género, para no ser discriminados o vulnerados en sus derechos y/o acosados.

* 1. **Salvaguardias para proteger la privacidad de las personas que proporcionan datos sobre su orientación sexual/identidad de género, y la confidencialidad de los datos proporcionados por estas personas.**

En relación al Derecho a la confidencialidad, es trascendental informar que en fecha 9 de noviembre de 2017 el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP), emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0076/2017, que **perdurará en la historia como la más antidemocrática, heterosexista, intolerante, discriminadora, transfóbica, homofóbica, machista, patriarcal y colonialista hacia la población LGBTI en Bolivia**; al considerar que vulneró todos los derechos fundamentales de la Población Transexual y Transgénero; y de manera específica **al derecho al matrimonio, a la unión libre o de hecho, a la paridad en sus derechos políticos y a la confidencialidad.**

Dicha Sentencia, provocó que algunos/as personas LGBT y defensores/as de DDHH instalen una huelga de hambre, que tuvo como resultado que el 22 de noviembre, el TCP emita el Auto Constitucional Plurinacional 0028/2017, que determina entre los aspectos más importantes: *“se reconoce el derecho a la identidad de género sin que de manera alguna niegue o desconozca los derechos políticos, laborales, civiles, económicos o sociales de quienes asuman un cambio de identidad de género; en consecuencia, pueden cambiar de identidad de género y ejercer libremente los derechos y actividades inherentes a la persona como contratar, mantener relaciones laborales, recibir instrucción o educación, a sufragar y cualquier otro derecho.”*[[8]](#footnote-8)

Sin embargo, en relación a los derechos específicos restringidos, el TCP determinó que los mismos ameritan un **“debate democrático con los actores de la colectividad en su conjunto y la Asamblea Legislativa Plurinacional a fin de la regulación normativa correspondiente, tomando en cuenta los principios y valores proclamados en la Constitución Política del Estado”; regulación legislativa que a la fecha no está en tratamiento y los derechos a la población Trans siguen siendo vulnerados en el Estado Plurinacional de Bolivia.**

Específicamente, en relación al Derecho a la Confidenciad, el TCP al pie de la letra determinó: ***“la confidencialidad del trámite de cambio de nombre, dato del sexo e imagen, es justificada en la medida en que publicitar el mismo, podría afectar seriamente el derecho de las personas involucradas a ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y la inescindible búsqueda de la concretización de sus propios proyectos de vida, pues se trata de una convicción personal e íntima que de ser pública, contribuiría a la estigmatización de las personas que accedan a dicho trámite”.[[9]](#footnote-9)***

Además el TCP fundamenta su constitucionalidad en base al *“reconocimiento del derecho a la intimidad y privacidad reconocida en nuestra Norma Suprema”,* **basada en el Artículo 21 de la Sección I Derechos Civiles: “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: “2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”.***[[10]](#footnote-10)*

**Sin embargo, el mismo TCP se contradice, al indicar el Derecho a la Confidencialidad tiene como *“límite el interés colectivo, y también, eventualmente cuando se afecten los derechos de terceros, o sus propios proyectos de vida[[11]](#footnote-11)”,*****sin brindar una definición jurídica y/o el alcance legal del interés colectivo y de terceros, generando un vacío jurídico.**

**Al no contar con esta argumentación el TCP determina en su interpretación textualmente que** *“corresponderá al Estado la regulación normativa el permitir acceder a dicha información sin necesidad de completar un trámite previo, pues dicha información adquiere el carácter confidencial mientras no vulnere el ejercicio de otros derechos y sea únicamente respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sea en respeto de sus propios proyectos de vida. Así, en casos de competiciones deportivas, y otras actividades basadas en distinciones de género masculino- femenino, que en definitiva se asientan en características físico-biológicas de los competidores o participantes, o cualquier actividad que tenga como fundamento el reconocimiento de dicha condición biológica, las personas que accedieron al cambio de dato de sexo, deberán brindar esa información de manera obligatoria, o en su caso, el requerimiento de tal información prescindirá del carácter confidencial.”[[12]](#footnote-12)*

**En base a lo descrito, el Derecho a la Confidencialidad, para la población LGBTI, especialmente de la población Transexual y Transgénero, es vulnerada en el Estado Plurinacional de Bolivia.**

* 1. **Normas estatutarias o políticas administrativas más amplias para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas de las instituciones gubernamentales, como los organismos de estadística.**

En fecha 5 de febrero de 2013, se promulgó la “Ley de Participación y Control Social”[[13]](#footnote-13), que tiene como objeto *“establecer el marco general de la Participación y Control Social definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio, en aplicación de los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado”.* [[14]](#footnote-14)

La presente Ley, brinda a la población LGBTI ejercer los derechos a la participación y control social en los siguientes artículos:

***“Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).*** *La presente Ley se aplicará a: I. Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.”[[15]](#footnote-15)*

***“Artículo 3. (Fines). La presente Ley tiene por fines:***

*1.* ***Consolidar la Participación y Control Social como elementos transversales y continuos de la gestión pública****; y en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de las políticas públicas y las acciones del Estado Plurinacional, en todos sus ámbitos y niveles territoriales.*

*5.* ***Garantizar todas las formas de Participación y Control Social.***

*6.* ***Fomentar y fortalecer las formas de Participación y Control Social de los sectores sociales*** *y/o sindicales organizados, juntas vecinales, naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, en la formulación, seguimiento a la ejecución y evaluación de políticas públicas del Estado Plurinacional, de acuerdo a su propia organización y de conformidad a sus normas, procedimientos propios y formas de gestión.” [[16]](#footnote-16)*

***“Artículo 4. (Principios). Son principios de cumplimiento obligatorio:***

***6. Complementariedad. El ejercicio de la Participación y Control Social, coadyuvará a la fiscalización y control gubernamental****, en todos los niveles del Estado Plurinacional, para evitar la corrupción y la apropiación de instituciones estatales por intereses particulares”****[[17]](#footnote-17)***

***“Artículo 6. (Actores de la Participación y Control Social). Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de*** *sexo, color, edad,* ***orientación sexual, identidad de género,*** *origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas.”*

***“Artículo 8. (Derechos de los Actores). En el marco de la presente Ley, el derecho de la Participación y Control Social se efectúa a través de: 1. Participar en la formulación de políticas, planes, programas, proyectos, y en la toma de decisiones en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de la gestión pública en todos los niveles del Estado.”***

***Sin embargo, los derechos establecidos en la Ley de participación y Control Social, son simples enunciados, al considerar que en la práctica, las diferentes instituciones gubernamentales, incluidas las que generan estadísticas, no incluyen a la población LGBTI en procesos de transparencia y rendición de cuentas; menos aún en la formulación de políticas públicas.***

***Dicha afirmación, se evidencia actualmente, al considerar que está en tratamiento el Proyecto de Ley N° 108-19 “Libertad Religiosa, Organizaciones Religiosas y de Creencias Espirituales, la cual no ha sido convocada ni socializada a la población LGBTI de Bolivia.***

1. **Cuáles son los riesgos asociados con la recopilación y gestión de datos sobre orientación sexual e identidad de género y las iniciativas para superar esos riesgos.**

En términos generales, los riesgos que implican la recopilación y gestión de datos sobre la orientación sexual e identidad de género, son dos: el primero es el referido a la falta de legislación, protocolos entre otras imedidas que aseguren la confidencialidad de las personas que brinden dicha información; y el segundo es el referido que las/os servidoras/es públicas/os no están capacitadas/os ni sensibilizadas/os en dicha temática.

Las iniciativas imperiosas para lograr el cometido, básicamente son: la coordinación entre instancias gubernamentales (órgano ejecutivo, legislativo, judicial y electoral), el Instituto Nacional de Estadística y otras instancias gubernamentales que generan datos, con el fin establecer sistemas de recolección y gestión de datos seguros. Sin embargo, deben responder a la confidencialidad y procedimientos amigables para recabar dicha información, principalmente referida a la violencia y discriminación dirigida a la población LGBTI.

1. **¿Existen circunstancias en las que la recopilación de datos no es aconsejable, como en países que penalizan las conductas sexuales consentidas entre adultos o en los que determinados organismos gubernamentales han demostrado ser motivo de preocupación en relación con el tratamiento de orientación sexual o identidad de género?**

En el Estado Plurinacional de Bolivia, si es aconsejable la recopilación y gestión de datos, principalmente en relación a la violencia y discriminación que son víctimas la población LGBTI, con el objeto que se promulguen normas, pero principalmente políticas públicas con presupuesto, con el fin de adoptar medidas inmediatas para aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas LGBTI, independientemente de si la violencia ocurre en el contexto de la familia, la comunidad o la esfera pública, incluyendo en los ámbitos laboral, educativo y de salud.

1. **¿Cuándo los Estados realizan actividades de recopilación de datos, en qué medida la sociedad civil puede participar de manera significativa en el diseño e implementación de estos programas? Esta pregunta incluye lo siguiente:**

En el Estado Plurinacional de Bolivia, las instancias gubernamentales deben dar cumplimiento a los artículos identificados en la pregunta 3. B del presente documento, al considerar que la población LGBTI, tienen derecho a participar en el diseño e implementación de programas nacionales de estadística y para aumentar el conocimiento de los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género.

* 1. **¿Tienen los Estados políticas que guíen el proceso de participación de la sociedad civil programas nacionales de estadística y otros esfuerzos del estado para aumentar el conocimiento sobre las poblaciones LGBT?**

El Estado Plurinacional de Bolivia, no cuenta específicamente con procesos concretos de participación en programas nacionales de estadísticas y para incrementar el conocimiento; así como las necesidades y demandas de la población LGBTI.

* 1. **¿Tiene la sociedad civil la capacidad, en términos de experiencia y conocimientos técnicos, de participar de manera significativa en los esfuerzos del Estado para recopilar datos?**

Ante la ausencia de mecanismos de recopilación y gestión de datos por parte de las instancias gubernamentales del Estado Plurinacional de Bolivia, diversas organizaciones LGBTI, han desarrollado diferentes encuestas, informes alternativos; que han generado datos de discriminación y violencia en varios ámbitos; generando la suficiente experiencia y conocimientos técnicos para desarrollar los mismos.

* 1. **¿Qué constituye una participación significativa en esta área?**

Una participación efectiva para que la población sea parte de la construcción y validación de programas nacionales de estadística y otros esfuerzos del estado para aumentar el conocimiento sobre las poblaciones LGBT, debería basarse en la convocatoria amplia de las diferentes poblaciones LGBTI por parte de las instancias gubernamentales competentes para que participen desde el inició en la formulación, seguimiento a la ejecución y evaluación de políticas públicas y la generación de los mismos del Estado Plurinacional en relación a los derechos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género.

En base a lo descrito precedentemente, la población LGBTI al participar en la formulación de políticas, planes, programas, proyectos, y en la toma de decisiones en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de la gestión pública en todos los niveles del Estado en relación a los datos estadísticos, permitiría que se refleje la realidad, necesidades, demandas y vacíos legales referidas a los derechos de la población con diversa orientación sexual e identidad de género en el estado boliviano.

1. **La falta de un esquema de clasificación global, ¿conlleva el riesgo de que los datos no sean útiles para las comparaciones internacionales o no reflejen con precisión las identidades y realidades vividas por las poblaciones locales?**

Se requiere un esquema de clasificación global de la población LGBTI, sin embargo, para tomarla en cuenta como una referencia, y en la mayoría de los casos, como por ejemplo en el caso del Estado boliviano, se adaptarían algunas clasificaciones, pero coadyuvarían en realizar comparaciones internacionales.

1. http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/ [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9502.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9502.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. http://www.noracismo.gob.bo/ [↑](#footnote-ref-4)
5. Dirección Nacional FELCC – Secretaria General – CITE Nro.0729/2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. MJ-DESP Nº1952/2016 [↑](#footnote-ref-6)
7. (MDCyT-VU1897/2016) [↑](#footnote-ref-7)
8. https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 42. III.4.5 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 43. III.4.5 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 43 y 44. III.4.5. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/17, Pág. 43 y 44. III.4.5. [↑](#footnote-ref-12)
13. https://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley\_Participacion\_Control\_Social.pdf [↑](#footnote-ref-13)
14. https://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley\_Participacion\_Control\_Social.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. https://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley\_Participacion\_Control\_Social.pdf [↑](#footnote-ref-15)
16. https://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley\_Participacion\_Control\_Social.pdf [↑](#footnote-ref-16)
17. https://www.procuraduria.gob.bo/images/docs/marcolegal/Ley\_Participacion\_Control\_Social.pdf [↑](#footnote-ref-17)